

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Cancio Sierra Pérez.

Abogado: Dr. Jorge Lizardo Vélez.

Recurrido: Ángel Coride Antoine Reynoso.

Abogado: Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cancio Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324259-0, domiciliado en la calle 25-D, casa número 13, del sector Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de la parte recurrida Angel Coride Antoine Reynoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Angel Coride Antoine Reynoso contra Juan Cancio Sierra Pérez, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 4 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** se sobresee el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios se pronuncie sobre la apelación interpuesta por la parte demandada en fecha veinte (20) del mes de abril

de 1992; **Segundo:** Las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angel Coride Antoine Reynoso, contra la sentencia dictada en fecha (4), de noviembre del 1992; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la referida sentencia de fecha (4), de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por estar viciada de nulidad; **Tercero:** Condena, a Juan Cancio Sierra al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Otilio Hernández Carbonell, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre el control de alquileres de casas y desahucios. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta el fallo anteriormente transcrito, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, en caso de revocar la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra dictada en las mismas condiciones en que juzgó el primer juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permita ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, adoptando este medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do